



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS RINCÓN VILLAFANE**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

LUIS CARLOS RINCÓN VILLAFANE indicó que para el pasado 20 de enero de 2022, mediante correo electrónico, instauró derecho de petición al cual le fue asignado el número de radicado 201672022, donde solicitaba a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que se revoque la Resolución 1397 del 23 de agosto de 2021, que corresponde a una sanción impuesta en contra del accionante por medio de la cual se inmovilizó el vehículo de placas HCZ236 y se le suspendió la licencia de conducción, así como la prohibición a la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el termino de 3 años, esto con base al proceso de contravención originado por la orden de comparendo No. 11001000000027764327 de fecha 27 de noviembre de 2020 por la infracción de conducir bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, tipificada en la ley 1696 de 2013.

Consecuente con lo anterior, el accionante deprecó que sean levantadas las sanciones impuestas y la entrega de su licencia de conducción, pero a pesar de haberse vencido el término que otorga la Ley, la entidad accionada aún no ha emitido contestación alguna.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

LUIS CARLOS RINCON VILLAFANE solicitó; i) Ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de respuesta a la petición elevada el pasado 20 de enero, de manera completa, de fondo, congruente y apegada a la ley, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas; ii) Se revoque la Resolución 1397 del 23 de agosto de 2021 y en consecuencia de levanten las sanciones impuestas; iii) Se allegue junto con la respuesta del accionante, la documentación solicitada en el derecho de petición del 20 de enero del año en curso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

María Isabel Hernández Pabón en su condición de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, indica que **LUIS CARLOS RINCON VILLAFANE**, presentó un derecho de petición bajo radicado No. 201672022, que le fuera asignado a la entidad accionante el 21 de enero de 2022, del cual, mediante oficio de fecha 02 de marzo de 2022, se emitió respuesta pero siendo esta remitida al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com, el 25 de marzo de 2022, remitiendo de igual manera y en la misma fecha alcance al oficio del 2 de marzo de 2022, bajo radicado 20224001936291, de fecha 25 de marzo de 2022,

PETICIÓN

DETALLE DEL EVENTO 201672022

DATOS BASICOS DE LA PETICION DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Clasificación	Asignar	2022-01-21	2022-01-20 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA	2022-01-21 02:03 PM	2022-03-02 08:22 AM	2022-03-02 11:59 PM
Tipo usuario que gestionó	Funcionario	Usuario que gestionó	PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
En trámite - Por asignación	Solucionado - Por respuesta definitiva	Respuesta	Asignar

RESPUESTA PETICIÓN

25/3/22, 14:12

Correo de Bogotá es TIC - REF: Respuesta SDQS 201672022



Jimmy Alexander Cardozo Real <jcardozor@movilidadbogota.gov.co>

REF: Respuesta SDQS 201672022

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co> 25 de marzo de 2022, 14:07
Para: gestionamosac@hotmail.com
Cco: jcardozor@movilidadbogota.gov.co

Señor(a)
LUIS CARLOS RINCON VILLAFANE
CALLE 1 # 24-70 TORRE 26 APTO 803
gestionamosac@hotmail.com
MADRID, CUNDINAMARCA

REF: Respuesta SDQS 201672022

Respetado (a) señor (a) Rincón Villafañe reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Por medio de la presente nos permitimos notificarlo del oficio que da respuesta a su SDQS 201672022.

Cordialmente.

10_201672022 OK DP PROCEDIMIENTO DE EMBRIAGUEZ rpta.peticion.pdf
608K

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022

Señor(a)
LUIS CARLOS RINCON VILLAFANE
CALLE 1 # 24-70 TORRE 26 APTO 803
gestionamosac@hotmail.com
MADRID, CUNDINAMARCA

REF: Respuesta SDQS 201672022

Respetado (a) señor (a) Rincón Villafañe reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad.

NOTIFICACIÓN

25/3/22, 14:12

Correo de Bogotá es TIC - FAVOR ENVIAR OFICIO SSC 20224001936291

ALCANCE RESPUESTA



Jimmy Alexander Cardozo Real <jcardozor@movilidadbogota.gov.co>

FAVOR ENVIAR OFICIO SSC 20224001936291

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co> 25 de marzo de 2022, 14:09
Para: gestionamosac@hotmail.com
Cco: jcardozor@movilidadbogota.gov.co

Señor(a)
LUIS CARLOS RINCON VILLAFANE
CALLE 1 # 24-70 TORRE 26 APTO 803
gestionamosac@hotmail.com
MADRID, CUNDINAMARCA

REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2022-00039

Respetado (a) señor (a) RINCON VILLAFANE reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Por medio de la presente nos permitimos notificarlo del oficio SSC 20224001936291 que da alcance a la respuesta de su SDQS 201672022 del 02 de marzo de 2022, con lo cual se contesta de fondo a su petición.

Cordialmente.

5 adjuntos
120224001936291_00004.pdf
105K
120224001936291_00005.pdf
55K
20224001936291 alcance rpta.peticion.pdf
976K
120224001936291_00003.pdf
2147K
120224001936291_00002.pdf
3477K



SSC
20224001936291

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 25 de 2022

Señor(a)
Luis Carlos Rincon Villafañe
Calle 1 # 24-70 Torre 26 Apto 803
CP: 110321
Email: gestionamosac@hotmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2022-00039

Respetado (a) señor (a) RINCON VILLAFANE reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Señaló que las respuestas emitidas informan al accionante sobre el trámite surtido respecto de la orden del comparendo 11001000000027764327 del 27 de noviembre de 2020, que culminó con la Resolución 1397 del 23 de agosto de 2021, por medio de la cual la Autoridad de Tránsito declaró como contraventor al accionante.

Pese a lo anterior, la entidad accionada señaló que el accionante cuenta con diferentes mecanismos y etapas procesales, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Concluyó solicitando se declare improcedente el amparo invocado, dado que el mecanismo de protección constitucional principal esta otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se evidencian perjuicios irremediables y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela y que proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015¹.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **LUIS CARLOS RINCÓN VILLAFÑE** fue quien presentó la solicitud objeto de acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos² ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

² Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **LUIS CARLOS RINCÓN VILLAFANE**, al no responder de fondo, en forma clara, concreta y dentro de los términos establecidos, al derecho de petición elevado para el pasado 20 de enero.

Para iniciar, se debe indicar que en este asunto se presentan dos situaciones que requieren un minucioso estudio de manera diferente; el primero de ellos, es lo correspondiente a los términos del derecho de petición y el segundo lo que respecta a la petición en temas de índole administrativo.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, referente a la reclamación de la

respuesta del derecho de petición instaurado el 20 de enero de 2022, el cual le fue asignado a la entidad accionada el 21 del mismo mes y año bajo radicado 201672022, y la solicitud de revocatoria de la Resolución 1397 de fecha 23 de agosto de 2021, se tiene que indicar que si bien es cierto hasta la interposición de la presente acción constitucional, no se había dado contestación real y formal a las peticiones elevadas, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada, y tal como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 25 de marzo se le dio respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, aunque si bien es cierto el oficio de respuesta data del 2 de marzo de 2022, este fue notificado al accionante mediante correo electrónico gestionamosac@hotmail.com, pero solo hasta el pasado 25 de marzo, siendo necesario que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para que éste, tome las medidas o acciones que considere pertinentes pero, a pesar de no haberse dado respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Encontrándose, que esa vulneración al derecho de petición presente aún al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada con el actuar de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al haberse dado respuesta a la petición presentada y con ello se originó en este asunto el denominado hecho superado frente a esa pretensión.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Atendiendo lo anterior, resulta necesario **INSTAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se abstenga de incurrir en conductas

como la indicada por el aquí accionante pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y **OPORTUNA** respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Ahora bien, para resolver el segundo ítem, debe acudir al precedente jurisprudencial, a pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T- 051 de 2016), puntualmente frente al requisito de subsidiariedad que debe analizarse de acuerdo al caso en concreto:

*"Para que proceda este medio privilegiado de protección **se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano noexista otro medio de defensa judicial** que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que **la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley** para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"Puntualmente, en cuanto a **la acción de tutela adelantada contra actos administrativos**, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, **resulta improcedente**, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y*

¹ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

contradicción, dentro de términos razonables...". (negrilla y subrayado fuera de texto)

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera **exclusiva**, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad..."⁷ (negrilla y subrayado fuera de texto)

"En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁸, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo..."⁹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que LUIS CARLOS RINCÓN VILLAFANE cuenta con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que puede acudir para petitionar que se revoque la Resolución 1397 del 23 de agosto de 2021, y bajo los criterios que estima relevantes en este asunto.

Sumado a ello, se tiene que LUIS CARLOS RINCON VILLAFANE, puede acudir a ese medio de defensa judicial con el que cuenta e iniciar la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega,

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁷ Sentencia T-957 de 2011.

⁸ Sentencia T-572 de 1992.

⁹ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades,¹⁰ cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.** Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario,¹¹ excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹² que pueda sustituir alas vías judiciales ordinarias,¹³ **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes,** o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes,¹⁴ que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones".*

¹⁰ Artículo 2° C.P.

¹¹ Sentencia T-660 de 1999.

¹² Sentencia C-543 de 1992.

¹³ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹⁴ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr la pretensión de revocatoria de la Resolución 1397 del 23 de agosto de 2021, elevada por **LUIS CARLOS RINCÓN VILLAFÁÑE**, ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación.

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque el accionante cuenta con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, y en ese orden de ideas resulta improcedente, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela.

Así mismo en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹⁵, inminencia¹⁶ e inmediatez¹⁷ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁸, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹⁵ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁶ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁷ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁸ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

R E S U E L V E

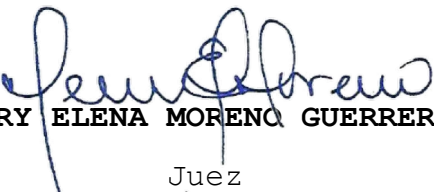
P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **LUIS CARLOS RINCÓN VILLAFANE** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** frente al derecho de petición por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **LUIS CARLOS RINCÓN VILLAFANE** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e5c8ace504584a995e18c26162a2503a10e4e58dfdf1c5f9568c4e22c62bfb**

Documento generado en 07/04/2022 09:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>